


## CONSTITUCION II.

SOBRE EL COMERCIO EN LA TIERRA ADENTRO DE LOS INDIOS, I SUS  
CONSECUENCIAS PERJUDICIALES.

n el concepto comun de todos los prácticos, i misioneros, la entrada en la tierra de los indios por los españoles con el destino de su comercio, las mas veces clandestinamente, o con tolerancia, i disimulo de algunos cabos subalternos, es la raiz de los agravios, i vejaciones de dichos indios, por las que en parte se impide la propagacion evangélica, i subordinacion al soberano, de que enterada esta sínodo, exhorta en el Señor, i ruega, i encarga a los señores gobernadores, i especialmente al presente, que con tanto celo se dedica en sus operaciones al ser vicio de Dios, i del rei, moderen en lo jeneral estas entradas a la tierra, i comercio, que sin duda será, en conocida transgresion de sus órdenes, mandando observar puntualmedte las capitulaciones del parlamento jeneral de trece de febrero, de mil, setecientos, veinte, i seis, en los capítulos seis, i nueve, en que con toda justificacion se prohibió este comercio, i entradas particulares, a excepcion solo de las tres, o cuatro ferias al año, que con autoridad pública, en lugar, i tiempo determinado, con asistencia de los cabos, i aun de algun misionero, siendo los cambios, o permutas al contado, fueron estipuladas en dichos capítulos del parlamento.

## CONSTITUCION III.

SOBRE LA ESTINCION DEL ABUSO DEL COMERCIO DE ARMAS, I  
CABALLOS EN LOS INDIOS BÁRBAROS.

 a espresa censura del cap. 7 de la bula *in cerna Domini* contra los que venden armas, i caballos a los infieles, judios, sarracenos, herejes, etc. ha dado bastante razon de dudar a esta santa sínodo, de si se incidirá en tal incurso por semejantes ventas a los indios de la tierra adentro, porque aunque sean muchos bautizados, viven en conocida apostasía, i barbarie, siendo a lo ménos dubios en la fé, i como tales infieles en el sentir del apóstol: *Ad Hebreos; dubius infide infidelis est*: i porque pasan estas armas, i caballos a las naciones contiguas de Pehuenches, Puelches, Juncos, i otros, que del todo han resistido la predicacion evanjélica, i se reputan por paganos; i sin embargo de haber sido el sentir de ella, que los indios de las parcialidades, que recorren las misiones, no no eran estrictamente infieles para la declaracion de dicho incurso por la introduccion de dichas armas; pero se contestó habia eficaces fundamentos en lo espresado, para que se represase con censura *ab homine*. Por lo que mandamos, que persona alguna de cualquier estado o condicion, que sea, no pueda pasar la tierra adentro de los indios cualquiera jénero de armas de hierro, acero, u otro metal, ni frenos, espuelas, estrivos, i caballos, so pena de escomunion mayor *ipso facto incurrenda* a los que contravinieren a lo dicho, o tuvieren cooperacion, exceptos solo aquellos agasajos, que se estilan por reglamentos del real placarte en utilidad pública, en que puede haber alguna moderada dispensa, segun lo proveido por la *lei real 31 tit. 4 lib. 6* de indias, en que represándose la venta de armas a los indios, con las penas en ella establecidas, i que los dichos no traigan armas, se escepciona tal cual indio principal con licencia del gobierno, o audiencia.

NOTA. — Visto este sínodo en el consejo en 31 de octubre de 1748, acordó se observase esta constitucion.

## CONSTITUCION IV.

SOBRE LA PROHIBICION DEL COMERCIO DE VINOS EN LA TIERRA  
ADENTRO.

NOTA.—El consejo ha resuelto. contra esta constitucion sin limitacion alguna.



stando resistido por la *lei 36 tit. 1 lib. 6 de Indias*, que en los lugares, i pueblos de indios, no entre vino, ni se les pueda vender, con las penas, que irremisiblemente manda excitar la *lei 26 tit. 4 lib. 7 de Indias*, por los graves inconvenientes, que de tal introduccion resultan en ellos, son estos mas perniciosos en los de la tierra adentro, así por los agravios comunes del comercio, como por los particulares de esta especie, de que aun algunos caciques detestan; por lo que manda esta santa sínodo, que sin perjuicio de las órdenes de los señores gobernadores, que sin duda cooperarán a impedir dicho comercio de vino, se prohíba so pena de excomunion mayor; por ser el nutrimento de las embriagueces, incontinencias, alteraciones, i demas insultos de los indios, exceptuandose solo aquel, que se deliberare para los parlamentos, i congresos de estados en bien comun de la tierra.

## CONSTITUCION V.

### SOBRE TRANSITAR VACAS A LA TIERRA DE INDIOS.

**H**állase así mismo informada esta santa sínodo del exceso, que ha habido en los tiempos atrasados en el comercio, e introduccion de vacas a la tierra de los indios, que siendo en conocido exceso, ha enflaquecido, i minorado las crias de los españoles, en grave detrimento de los diezmos, al paso, que se han engrosado las de los indios, trasladandose al centro de la barbaridad; i aunque nos hallamos cerciorados, de que el celo del excelen-

tísimo señor gobernador actual ha providenciado lo conveniente a extinguir este abuso, no escusamos repetir nuestras interpelaciones a su justificación, para que continúe los oportunos expedientes a asunto de tanta importancia.